



Resolución Ministerial



Nº 000207
-2025-PRODUCE

Lima, 06 JUN. 2025



VISTOS: Los Memorandos N° 0000423-2025-PRODUCE/DGSFS-PA y N° 0000427-2025-PRODUCE/DGSFS-PA y el Informe N° 0000009-2025-PRODUCE/DSF-PA-mhuachua de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción; el Informe N° 00000371-2025-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el que hace suyo el Informe N° 00000484-2025-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000586-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;



Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;



Que, los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, disponen que dicho Ministerio es competente de manera exclusiva, entre otras materias, en ordenamiento pesquero y tiene como una de sus funciones rectoras dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas y la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;



Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los



métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos y, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;



Que, asimismo, el artículo 11 de la Ley General de Pesca dispone que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, a fin de salvaguardar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, el numeral 3 del artículo 76 de la acotada Ley prohíbe, entre otros, realizar actividades extractivas de ejemplares en tallas menores a las establecidas;

Que, los numerales 10 y 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que constituyen infracciones administrativas no comunicar al Ministerio de la Producción y/o a las autoridades regionales pertinentes con competencia en la materia, según el medio y procedimiento establecido, la extracción del exceso de los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante; y, extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia o excediéndose de los porcentajes establecidos de la captura de pesca incidental o fauna acompañante;

Que, los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para la conservación del Recurso Hidrobiológico, disponen que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar con la celeridad del caso, a las autoridades competentes, la zona en la que se hubiera extraído en tallas menores a las permitidas superando los límites de tolerancia establecidos para cada recurso en las normas vigentes; lo que facilitará la declaración de suspensión de las actividades extractivas en la zona, de manera oportuna; asimismo, se implementa el Programa de inspectores a bordo de las embarcaciones pesqueras, que permitirá al Estado verificar en el mar, el correcto desarrollo de las actividades extractivas, priorizando la obtención de información sobre la presencia de ejemplares en tallas menores a las permitidas y los sistemas de conservación que se emplean en cada embarcación;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2024-PRODUCE, dispone que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según





Resolución Ministerial

corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca; además, los numerales 3.2 y 3.3 del citado artículo establecen que si el titular del permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica u otros medios, conforme a la normativa correspondiente, no se levanta el acta de fiscalización por los supuestos contenidos en los numerales 10 y 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca; asimismo, que mediante Resolución Ministerial se establecen los lineamientos para el reporte de las capturas citadas;

Que, el sub numeral 3) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre la comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad del registro de información en el Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA) y en el Sistema Georreferenciado de Pesca y Acuicultura (SIGPESCA) a efectos de garantizar la trazabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos, dispone que el titular del permiso de pesca debe declarar y registrar en el SITRAPESCA la información de las faenas y calas de sus embarcaciones pesqueras detallando por cada cala los volúmenes capturados (estimados), especies, coordenadas, artes de pesca utilizados y en los casos que corresponda la información del muestreo;

Que, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante el Memorando N° 00000423-2025-PRODUCE/DGSFPA, remite el Informe N° 0000009-2025-PRODUCE/DSF-PA-mhuachua, el cual concluye, entre otros, que los Lineamientos para el cumplimiento de la obligación de comunicar la información sobre las capturas efectuadas por las embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega que operen en el ámbito marítimo tienen como finalidad que la administración adopte las medidas necesarias para la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2024-PRODUCE;

Que, asimismo, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante el Memorando N° 00000427-2025-PRODUCE/DGSFPA, complementa la información necesaria para la aprobación de los referidos Lineamientos;

Que, con el Informe N° 00000371-2025-PRODUCE/DGPARPA la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura hace suyo el Informe





N° 00000484-2025-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, en el que señala que resulta viable aprobar los “Lineamientos para el cumplimiento de la obligación de comunicar la información sobre las capturas efectuadas por las embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega que operen en el ámbito marítimo”;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 0000586-2025-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable la emisión de la Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura;



Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la Dirección General de Pesca Artesanal, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente Resolución Ministerial tiene como objeto aprobar los “Lineamientos para el cumplimiento de la obligación de comunicar la información sobre las capturas efectuadas por las embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega que operen en el ámbito marítimo”, a fin de establecer medidas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, a través de la obtención de información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega, como medios de trazabilidad de las actividades extractivas.

Artículo 2.- Aprobación de Lineamientos

Aprobar los “Lineamientos para el cumplimiento de la obligación de comunicar la información sobre las capturas efectuadas por las embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega que operen en el ámbito marítimo”, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.





Resolución Ministerial

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y los Lineamientos aprobados en el artículo 2, en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción



